

to a las servidumbres legales serán decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

Octava.—Los concesionarios sólo podrán destinar los terrenos de dominio público ocupados a vialés o zonas verdes sin someterlos a cargas superiores a las tenidas en cuenta en los cálculos, no pudiendo dedicarlos a la construcción de edificaciones sin la expresa autorización del Ministerio de Obras Públicas, quedando terminantemente prohibida la construcción de viviendas. Tampoco podrá ceder, permutar o enajenar aquéllos terrenos ni registrarlos a su favor; solamente podrán ceder a tercero el uso que se autoriza, previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas.

Novena.—Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Diez.—Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce, de escombros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsables los concesionarios de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

Once.—Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en el período de construcción como durante la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuícolas.

Doce.—Los concesionarios conservarán las obras en perfecto estado y procederán sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

Trece.—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o ferrocarriles, por lo que los concesionarios habrán de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce del río Ego, para lo cual, si se desea, habrá de tramitarse el expediente correspondiente.

Catorce.—Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y serán devueltos después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Quince.—Los concesionarios habrán de satisfacer en concepto de canon de ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 27,16 pesetas por año y metro cuadrado de la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado dicho canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, de la citada disposición.

Dieciséis.—La autorización de ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor de los concesionarios.

Diecisiete.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados, en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de octubre de 1977.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

30893

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña) para la construcción de un edificio para mercado, ocupando una parcela de unos 1.500 metros cuadrados, en la zona marítimo-terrestre del puerto de Cariño (La Coruña).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), ha otorgado una autorización, con fecha 27 de julio de 1977, al Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), cuyas características son las siguientes:

Provincia: La Coruña.

Zona marítimo-terrestre del puerto de Cariño.

Superficie aproximada: 1.500 metros cuadrados.

Destino: Construcción de un edificio para mercado.

Plazo concedido: Veinte (20) años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1977.—El Director general, Francisco Javier Peña Abizanda.

MINISTERIO DE TRABAJO

30894

ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo para Radiotelevisión Española.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral de Trabajo para Radiotelevisión Española, propuesta por la Dirección General de Trabajo, a iniciativa de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previo informe del Ministerio de Hacienda y demás solicitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 18 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1 de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral de Trabajo para Radiotelevisión Española, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1978.

Segundo.—Condicionar su aplicación y eficacia al cumplimiento de lo establecido en las cuatro disposiciones finales de la misma, en relación con el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación o interpretación de la Ordenanza antes citada.

Cuarto.—Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL DE TRABAJO PARA RADIOTELEVISION ESPAÑOLA

CAPITULO PRIMERO

Alcance de la Ordenanza

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza Laboral es de aplicación al personal de Radio Nacional de España y Televisión Española.

2. Los preceptos de la Ordenanza se aplicarán en todos los centros de trabajo, instalaciones y dependencias de Radiotelevisión Española.

3. Esta Ordenanza regula, con las precisiones que en cada caso establezca, las relaciones laborales de todo el personal de RTVE., tanto fijo como interino, eventual o temporal, clasificado y definido en la sección 3.ª del capítulo III y en los anexos de esta Ordenanza, cualquiera que sea su destino, incluso cuando se encuentre radicado en país extranjero.

Art. 2.º *Exclusiones personales*

Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

a) Los funcionarios públicos que hayan sido destinados a prestar servicios de tal naturaleza en RTVE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales.

b) El personal que desempeñe las funciones de alta Dirección y alta gestión de RTVE, tales como: Directores, Subdirectores, Directores de Emisoras y de Centros Regionales Informativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, b), de la Ley de Relaciones Laborales.

c) Los actores, auxiliares artísticos, integrantes de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales o vocales que actúen en RTVE, excepción hecha del personal integrado en el Coro de RTVE, en

la Orquesta Sinfónica de RTVE, y del que actualmente ostenta la condición de fijo en el cuadro de Actores de Radio.

d) Los colaboradores y los asesores religiosos, literarios, artísticos, musicales, culturales o de cualquier otra especialidad, contratados para programas, series o espacios concretos y determinados de RTVE y, en general, cualesquiera otras personas contratadas para prestaciones o trabajos concretos en RTVE, que no coincida con los contenidos profesionales de las categorías que ostenta el personal sujeto a esta Ordenanza.

e) Los profesionales de la radio o de la televisión de alta cualificación, contratados para la producción, realización o emisión de programas, series o espacios específicos y determinados en RTVE. Su relación con RTVE se regirá por las cláusulas de sus contratos, por la legislación general aplicable y la específica sobre profesionales de la radio y televisión.

f) Los agentes publicitarios que RTVE pueda necesitar, que se regirán por las condiciones estipuladas en los respectivos contratos.

g) El personal facultativo, técnico o científico que, por la índole de sus funciones, sea requerido, individualmente o en equipo, para un trabajo de estudio o servicio determinado, concreto y de duración limitada para RTVE, así como cualesquiera otras personas que lo sean para trabajos análogos y discontinuos, no incluidos en los normales de RTVE a que alude la sección 3.ª del capítulo III de esta Ordenanza.

Art. 3.º Normas de aplicación general.

1. La contratación del personal excluido del ámbito de esta Ordenanza a que se refiere el artículo anterior, excepción hecha de los funcionarios, deberá formalizarse por escrito.

2. En la contratación de personal extranjero se estará a lo que disponga la legislación vigente.

3. La presente Ordenanza pasará a aplicarse en todos sus extremos a aquel personal a que se refiere el artículo anterior, al que se reconozca la condición de fijo, interino, eventual o temporal.

4. Cualquiera que sea su vinculación a RTVE y el régimen jurídico a que se halle sujeto, todo el personal viene obligado a cumplir la normativa sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo y las circulares de RTVE sobre organización y funcionamiento de sus servicios.

5. Anualmente se facilitará a los representantes de los trabajadores información sobre la aplicación de este artículo en Radiotelevisión Española.

CAPITULO II

Organización de los Servicios de Radiotelevisión Española

Art. 4.º Organización.

1. La Organización de Radiotelevisión Española es competencia indeclinable de sus órganos rectores, en los términos en que la reconozca las disposiciones vigentes.

2. Son materias de Organización general, entre otras: los planes, previsiones, presupuestos, programas y objetivos de todas las áreas funcionales de RTVE; la determinación de las estructuras que, en cada momento, mejor se acomoden a las finalidades establecidas; la descripción y asignación de las atribuciones y responsabilidades de cada unidad orgánica; la fijación de los niveles de jefaturas, exigencias profesionales y de categoría laboral de quienes las cubren, y la implantación de métodos y medios de control para evaluar la gestión realizada. En la designación de titulares de jefaturas se procurará atender debidamente como criterios la experiencia, dotes de mando y mayor categoría profesional.

3. El personal de RTVE tendrá conocimiento del desarrollo de las facultades que en los números anteriores se contienen.

Art. 5.º Ordenación del trabajo.

1. La ordenación práctica del trabajo en RTVE comprenderá aspectos, tales como: determinación, entre todos los puestos de trabajo, de aquellos que tengan la consideración de normales de plantilla; composición de turnos o grupos de trabajo; normativa sobre los procesos operativos y prescripciones referentes a utilización, conservación y mantenimiento de las instalaciones y utillaje; fijación y exigencias, cuando sea posible, de rendi-

mientos normales de actividad e índices de calidad técnica y artística; movilidad del personal, según la necesidad de la explotación; implantación y modificación de métodos y técnicas; evaluación periódica de la gestión del personal; todo ello encaminado al logro de una mayor eficacia en el trabajo y mejora de las relaciones humanas en RTVE.

2. Para alcanzar mayor grado de integración del personal en RTVE, se facilitará su participación en grado suficiente, y se oír a sus representantes electivos sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, en cuanto afecté a los derechos y deberes del personal.

Art. 6.º Objetivos sociales.

1. Los objetivos de política laboral en RTVE tenderán a conseguir realizaciones prácticas, en orden a:

a) Revisar las retribuciones y actualizar su valor, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

b) Crear, promover y mantener actividades asistenciales, servicios sociales y obras de previsión, con la activa participación del personal en su gestión.

c) Impulsar la formación profesional del personal y su perfeccionamiento cultural.

d) Fomentar la participación del personal en las tareas de organización de su propio trabajo en RTVE y en los órganos asesores de carácter colegiado en que proceda.

e) Mejorar las comunicaciones internas, creando un clima de solidaridad entre cuantos participan en las tareas de RTVE.

2. El logro de tales objetivos será tema común de la Dirección y del personal de RTVE mediante la elaboración de los adecuados programas con la colaboración de todos los trabajadores, tanto directamente como a través de sus representantes electivos.

CAPITULO III

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.º Prestación del trabajo.

1. Los distintos cometidos asignados a cada categoría son enunciativos. Todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los cometidos propios de su competencia en la categoría profesional que lo califica, en las actividades de RTVE.

2. A cada trabajador se le asignará un volumen de prestación laboral adecuado a su categoría y jornada. Cuando las necesidades de cobertura de la totalidad de los servicios de un Centro exijan crear puestos polivalentes de trabajo, cuyos titulares hayan de desempeñar funciones propias de categorías profesionales recogidas en distinto grupo o subgrupo, quienes los desempeñen tendrán derecho al percibo del complemento correspondiente de polivalencia regulado en el artículo 64, apartado g) de esta Ordenanza. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán los puestos que deben ser calificados como polivalentes.

3. No se pone desdoro ni menoscabo efectuar trabajos ocasionales directamente relacionados con la propia función. Entre tales trabajos quedan comprendidos la limpieza de las máquinas o ingenios a cargo de cada interesado, en aquellos partes o elementos que requieran cuidados o conocimientos superiores al exigible al personal de régimen interno del subgrupo profesional en que se encuentren encuadrados.

4. El personal de RTVE puede efectuar sus tareas en unidades o Centros bien de radio, bien de televisión, bien comunes, siempre que pertenezcan a su categoría, no excedan de su jornada, dejando a salvo los derechos adquiridos.

SECCION 2.ª CLASIFICACION SEGUN LA PERMANENCIA

Art. 8.º Clases.

1. El personal sujeto a la presente Ordenanza se clasifica, según su permanencia, en fijo, interino, eventual y temporal.

a) *Personal fijo*.—Es el trabajador que, de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza Laboral, ocupa una plaza en plantilla, ostenta una categoría profesional de las que regula esta Ordenanza y se halla unido a RTVE mediante relación laboral por tiempo indefinido. Podrá encontrarse en situación de activo o excedente.

b) *Personal interino*.—Es el contratado, de acuerdo con el apartado c) del artículo 15 de la Ley de Relaciones Laborales,

únicamente para suplir al personal fijo en aquellas situaciones que originen reserva de plaza. Expresamente se hará constar en el contrato el nombre del sustituido y la causa de sustitución. La categoría profesional del interino será la del trabajador fijo al que sustituye, si bien referida al nivel económico inferior, si fueran varios los asignados a esa categoría.

c) *Personal eventual*.—Es el contratado, de acuerdo con el apartado b) del artículo 15 de la Ley de Relaciones Laborales, para atender trabajos que no tienen carácter normal y permanente y que, por tanto, no corresponden a puestos de plantilla. Se hará constar en su contrato la causa a que obedece y su duración, que no deberá exceder de noventa días.

d) *Personal temporal*.—Es el contratado, de acuerdo con el artículo 15, apartado d), de la Ley de Relaciones Laborales, como personal técnico colaborador de producción y emisión de programas por tiempo determinado, que no podrá exceder de un año, excepcionalmente prorrogable por tiempo de igual duración al inicialmente pactado. No se podrá contratar personal temporal si existiera personal fijo que pueda cumplir sus funciones. Sobre este extremo se informará y oírá periódicamente a la representación del personal.

2. La relación laboral del personal interino, eventual y temporal se extinguirá de pleno derecho automáticamente por desaparecer la causa que motivó el contrato para el personal interino, y por transcurso del tiempo pactado para eventuales y temporales. El personal no fijo únicamente podrá devenir fijo y cubrir plaza de plantilla de RTVE a través del procedimiento de provisión de tales plazas que regula el capítulo V de esta Ordenanza.

3. Los modelos de contratos de trabajo y de documentos que pongan fin a la relación laboral serán visados por las Entidades competentes. Asimismo RTVE notificará periódicamente el comienzo y terminación de los contratos a la Oficina de Empleo correspondiente. El trabajador deberá percibir una copia autorizada de su contrato.

4. En los supuestos b), c) y d) del número 1, RTVE notificará al interesado a terminación del contrato con quince días de antelación.

SECCION 3.ª CLASIFICACION SEGUN LA FUNCION

Art. 9.º Criterios generales.

1. En atención a las profesiones, formación o títulos requeridos, especialidades y grados alcanzados en su desempeño, se establecen para el personal de RTVE los grupos profesionales, subgrupos, especialidades y categorías que en los artículos siguientes se enumeran y que se definen en los correspondientes anexos de esta Ordenanza.

2. Todo el personal fijo que ocupe una plaza de plantilla deberá ostentar la categoría correspondiente a aquella plaza adquirida por alguno de los procedimientos que regula el artículo 15 de esta Ordenanza.

3. Existen categorías profesionales comunes para RTVE, otras específicas de radio y otras específicas de televisión, todas ellas agrupadas según se indica en los artículos siguientes:

4. Para todas las categorías existentes se exige la profesionalidad que especifica su definición. En todo caso, RTVE adecuará en todo momento las exigencias para el desempeño de cada profesión, en sus respectivos grados, a las exigencias de titulación, registrales o de otra índole, que establezcan las respectivas disposiciones legales, tanto para las profesiones comunes como para las específicas de radio o de televisión, y ello desde el momento de entrada en vigor de aquella normativa, a salvo los derechos adquiridos por el personal que anteriormente ostentará la categoría afectada.

5. A efectos únicamente retributivos, en cada categoría existirán tantos niveles como los artículos siguientes detallan. El ingreso en una categoría se efectuará precisamente con el nivel retributivo inferior. Cualquiera que sea el nivel retributivo asignado, a cada trabajador le corresponderán y serán exigibles todos los cometidos que señala la definición de su categoría profesional.

6. El desempeño de puesto de jefatura de unidad orgánica o cualquiera otro de especial responsabilidad no influirá sobre la categoría profesional del ocupante, quien conservará la que ostente conforme a esta Ordenanza.

7. Quienes ocupen puestos polivalentes previstos en el artículo 7, número 2, ostentarán su categoría básica, derivándose de tal situación los derechos económicos allí mencionados y los que les reconoce esta Ordenanza a efectos de ascenso.

Art. 10. Grupo I. Actividades comunes a radio y televisión.

Comprende los subgrupos, categorías y niveles de ingreso y de ascenso que se indican:

	Niveles	
	Ingreso	Ascenso
<i>Subgrupo 01. Ingeniero superior de Telecomunicación</i>		
1.01.1. Ingeniero superior de Telecomunicación	Dos.	Uno.
<i>Subgrupo 02. Ingeniería Técnica de Telecomunicación</i>		
1.02.1. Ingeniero Técnico de Telecomunicación	Tres.	Dos. Uno.
<i>Subgrupo 03. Técnica electrónica</i>		
1.03.1. Encargado técnico electrónico	Tres.	Dos.
1.03.2. Técnico electrónico	Cuatro.	Tres.
1.03.3. Oficial técnico electrónico.	Cinco.	Cuatro.
<i>Subgrupo 04. Montaje y operación de antenas</i>		
1.04.1. Encargado técnico antenista	Cuatro.	Tres.
1.04.2. Técnico antenista	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 05. Profesiones técnicas superiores</i>		
1.05.1. Profesional técnico superior.	Dos.	Uno.
<i>Subgrupo 06. Profesiones técnicas medias</i>		
1.05.1. Profesional técnico de Grado Medio	Tres.	Dos.
<i>Subgrupo 07. Técnica eléctrica</i>		
1.07.1. Encargado técnico electricista	Cuatro.	Tres.
1.07.2. Técnico electricista	Cinco.	Cuatro.
1.07.3. Oficial electricista	Siete.	Seis.
<i>Subgrupo 08. Delineación</i>		
1.08.1. Delineante proyectista	Cuatro.	Tres.
1.08.2. Delineante	Cinco.	Cuatro.
1.08.3. Ayudante de Delineación ..	Siete.	Seis.
<i>Subgrupo 09. Información</i>		
1.09.1. Redactor	Dos.	Uno.
1.09.2. Reportero no titulado	Cuatro.	Tres.
<i>Subgrupo 10. Administración</i>		
1.10.1. Jefe superior de Administración	Dos.	Uno.
1.10.2. Jefe de Administración	Tres.	Dos.
1.10.3. Oficial de Administración ..	Seis.	Cinco.
1.10.4. Auxiliar de Administración.	Siete.	
1.10.5. Telefonista	Ocho.	Siete.
<i>Subgrupo 11. Profesiones superiores complementarias</i>		
1.11.1. Profesional superior complementario	Dos.	Uno.
<i>Subgrupo 12. Profesiones medias complementarias</i>		
1.12.1. Profesional medio complementario	Tres.	Dos.
<i>Subgrupo 13. Traducción</i>		
1.13.1. Traductor especializado	Cuatro.	Tres.
1.13.2. Traductor	Cinco.	Cuatro.

	Niveles	
	Ingreso	Ascenso
<i>Subgrupo 14. Fotografía</i>		
1.14.1. Fotógrafo	Cinco.	Cuatro.
<i>Subgrupo 15. Relaciones externas</i>		
1.15.1. Técnico superior de Relaciones Públicas	Dos.	Uno.
1.15.2. Ayudante de Relaciones Públicas	Cinco.	Cuatro.
1.15.3. Recepcionista	Ocho.	Siete.
<i>Subgrupo 16. Orquesta Sinfónica de RTVE.</i>		
1.16.1. Profesor de Orquesta	Tres.	Dos.
<i>Subgrupo 17. Coro de RTVE.</i>		
1.17.1. Cantor de coro	Dos.	Tres.
<i>Subgrupo 18. Proceso de datos</i>		
1.18.1. Técnico de sistemas	Dos.	Uno.
1.18.2. Analista de sistemas	Tres.	Dos.
1.18.3. Programador de ordenador	Cuatro.	Tres.
1.18.4. Operador de ordenador	Seis.	Cinco.
1.18.5. Ayudantes de operación (perforista, verificador, operador de máquinas básicas)	Siete.	Seis.
<i>Subgrupo 19. Télex y teletipos</i>		
1.19.1. Operador de télex y teletipos	Siete.	Seis.
<i>Subgrupo 20. Archivo y Documentación</i>		
1.20.1. Técnico Archivo y Documentación	Dos.	Uno.
1.20.2. Documentalista	Cinco.	Cuatro.
1.20.3. Oficial de Documentación	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 21. Personal de oficinas</i>		
1.21.1. Encargado de equipo	Cuatro.	Tres.
1.21.2. Oficial	Seis.	Cinco.
1.21.3. Ayudante de oficio	Ocho.	Siete.
<i>Subgrupo 22. Régimen interno</i>		
1.22.1. Conserje	Siete.	Seis.
1.22.2. Ordenanza	Ocho.	Siete.
1.22.3. Auxiliar	Nueve.	Ocho.
1.22.4. Limpiador	Nueve.	Ocho.
1.22.5. Guardés/a	Nueve.	Ocho.
<i>Subgrupo 23. Vigilancia</i>		
1.23.1. Vigilante jurado mayor	Siete.	Seis.
1.23.2. Vigilante jurado	Ocho.	Siete.

Art. 11. Grupo II. Actividades específicas de radio.

Comprende los subgrupos, categorías y niveles económicos de ingreso y ascenso que se indican:

	Niveles	
	Ingreso	Ascenso
<i>Subgrupo 01. Programación de radio</i>		
2.01.1. Programador	Dos.	Uno.
2.01.2. Ayudante de programación	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 02. Producción de radio</i>		
2.02.1. Productor coordinador	Dos.	Uno.
2.02.2. Ayudante de producción	Seis.	Cinco.

	Niveles	
	Ingreso	Ascenso
<i>Subgrupo 03. Realización de radio</i>		
2.03.1. Realizador	Dos.	Uno.
<i>Subgrupo 04. Locución de radio</i>		
2.04.1. Locutor comentarista	Dos.	Uno.
2.04.2. Locutor	Cuatro.	Tres.
<i>Subgrupo 05. Sincronización y montaje</i>		
2.05.1. Especialista musical de sincronización y montaje	Tres.	Dos.
2.05.2. Montador sincronizador	Cuatro.	Tres.
2.05.3. Operador de efectos especiales de Radio	Cuatro.	Tres.
<i>Subgrupo 06. Sonido de radio</i>		
2.06.1. Especialista de toma de sonido	Tres.	Dos.
2.06.2. Especialista de sonido y control	Cuatro.	Tres.
<i>Subgrupo 07. Cuadro de actores (a extinguir)</i>		
2.07.1. Actor	—	Dos.

Art. 12. Grupo III. Actividades específicas de televisión.

Comprende los subgrupos, categorías y niveles económicos de ingreso y ascenso que se indican:

	Niveles	
	Ingreso	Ascenso
<i>Subgrupo 01. Técnico de Laboratorio cinematográfico</i>		
3.01.1. Encargado Técnico de Laboratorio	Cuatro.	Tres.
3.01.2. Técnico de Laboratorio	Cinco.	Cuatro.
3.01.3. Oficial de Laboratorio	Siete.	Seis.
<i>Subgrupo 02. Programación de televisión</i>		
3.02.1. Programador	Dos.	Uno.
3.02.2. Ayudante de Programación	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 03. Producción de televisión</i>		
3.03.1. Productor Jefe	Dos.	Uno.
3.03.2. Productor	Tres.	Dos.
3.03.3. Ayudante de Producción	Seis.	Cinco.
3.03.4. Regidor	Seis.	Cinco.
3.03.5. Auxiliar de Producción	Nueve.	Ocho.
<i>Subgrupo 04. Realización de televisión</i>		
3.04.1. Realizador	Dos.	Uno.
3.04.2. Ayudante de Realización	Cinco.	Cuatro.
3.04.3. Ayudante de Realización (en estudio)	Cinco.	Cuatro.
3.04.4. Ayudante técnico mezclador	Cinco.	Cuatro.
3.04.5. Ayudante de Realización de Animación	Cinco.	Cuatro.
3.04.6. Secretario de rodaje (script)	Cinco.	Cuatro.
<i>Subgrupo 05. Locución de televisión</i>		
3.05.1. Locutor presentador	Dos.	Uno.
3.05.2. Locutor	Cuatro.	Tres.

	Niveles			Niveles	
	Ingreso	Ascenso		Ingreso	Ascenso
<i>Subgrupo 06. Filmación de programas generales</i>			<i>Subgrupo 17. Sonido en cine</i>		
3.06.1. Director fotografía	Tres.	Dos.	3.17.1. Encargado de operación de sonido	Cuatro.	Tres.
3.06.2. Operador	Cuatro.	Tres.	3.17.2. Operador de sonido	Seis.	Cinco.
3.06.3. Ayudante de filmación	Siete.	Seis.	3.17.3. Oficial de sonido	Ocho.	Siete.
3.06.4. Auxiliar de filmación	Nueve.	Ocho.	<i>Subgrupo 18. Sonido en video</i>		
<i>Subgrupo 07. Filmación de programas informativos</i>			<i>Subgrupo 19. Decoración</i>		
3.07.1. Reportero gráfico	Cuatro.	Tres.	3.18.1. Encargado de operación sonido en video	Cuatro.	Tres.
3.07.2. Ayudante de reportaje gráfico	Ocho.	Siete.	3.18.2. Operador de sonido en video	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 08. Mantenimiento de equipos de cine</i>			3.18.3. Oficial de sonido en video	Ocho.	Siete.
3.08.1. Técnico superior de mantenimiento de equipos de cine	Cuatro.	Tres.	<i>Subgrupo 20. Iluminación en video</i>		
3.08.2. Técnico de mantenimiento de cine	Cinco.	Cuatro.	3.20.1. Iluminador superior	Tres.	Dos.
3.08.3. Ayudante de mantenimiento de cine	Siete.	Seis.	3.20.2. Iluminador	Cinco.	Cuatro.
<i>Subgrupo 09. Telecámaras</i>			<i>Subgrupo 21. Luminotecnia</i>		
3.09.1. Primer cámara	Cuatro.	Tres.	3.21.1. Encargado de equipo	Cuatro.	Tres.
3.09.2. Segundo cámara	Seis.	Cinco.	3.21.2. Operador de luminotecnia ..	Seis.	Cinco.
3.09.3. Cámara auxiliar	—	Siete.	3.21.3. Oficial de luminotecnia	Ocho.	Siete.
<i>Subgrupo 10. Montaje de programas filmados</i>			<i>Subgrupo 22. Ambientación de vestuario</i>		
3.10.1. Montador especial de filmados	Cuatro.	Tres.	3.22.1. Figurinista	Cuatro.	Tres.
3.10.2. Montador de filmados	Seis.	Cinco.	3.22.2. Ambientador de vestuario ..	Seis.	Cinco.
3.10.3. Ayudante de montaje de filmados	Ocho.	Siete.	3.22.3. Ayudante de ambientación de vestuario	Ocho.	Siete.
<i>Subgrupo 11. Montaje de programas informativos filmados</i>			<i>Subgrupo 23. Sastrería</i>		
3.11.1. Montador especial de informativos	Cuatro.	Tres.	3.23.1. Sastre cortador	Cinco.	Cuatro.
3.11.2. Montador de informativos ..	Seis.	Cinco.	3.23.2. Sastre	Siete.	Seis.
3.11.3. Ayudante de montaje de informativos	Ocho.	Siete.	3.23.3. Auxiliar de sastrería	Ocho.	Siete.
<i>Subgrupo 12. Montaje de negativo de programas filmados</i>			3.23.4. Empleado/a camerinos	Ocho.	Siete.
3.12.1. Montador especial de negativo	Cuatro.	Tres.	<i>Subgrupo 24. Ambientación de decorados</i>		
3.12.2. Montador de negativo	Seis.	Cinco.	3.24.1. Ambientación de decorados ..	Cuatro.	Tres.
3.12.3. Ayudante de montaje de negativo	Ocho.	Siete.	3.24.2. Especialista en ambientación de decorados	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 13. Registro y montaje de programas grabados</i>			3.24.3. Ayudante de ambientación de decorados	Ocho.	Siete.
3.13.1. Encargado de operación y montaje	Cuatro.	Tres.	<i>Subgrupo 25. Construcción y montaje de decorados</i>		
3.13.2. Operador montador	Cinco.	Cuatro.	3.25.1. Constructor montador superior de decorados	Cuatro.	Tres.
3.13.3. Oficial de registro y montaje	Seis.	Cinco.	3.25.2. Constructor montador de decorados	Seis.	Cinco.
<i>Subgrupo 14. Control de imagen</i>			3.25.3. Ayudante de construcción y montaje	Ocho.	Siete.
3.14.1. Encargado de control de imagen	Cuatro.	Tres.	<i>Subgrupo 26. Pintura de decorados y forillos</i>		
3.14.2. Operador de imagen	Seis.	Cinco.	3.26.1. Pintor superior de decorados	Cuatro.	Tres.
<i>Subgrupo 15. Operación de telecine</i>			3.26.2. Pintor de decorados	Seis.	Cinco.
3.15.1. Encargado técnico de telecine	Cuatro.	Tres.	3.26.3. Ayudante de pintura de decorados	Ocho.	Siete.
3.15.2. Operador técnico de telecine	Seis.	Cinco.	3.26.4. Forillista	Cuatro.	Tres.
<i>Subgrupo 16. Operación de kinescopio</i>			<i>Subgrupo 27. Modelo de decorados</i>		
3.16.1. Encargado técnico de kinescopio	Cuatro.	Tres.	3.27.1. Técnico de modelado	Cuatro.	Tres.
3.16.2. Operador técnico de kinescopio	Seis.	Cinco.	3.27.2. Especialista en modelado ..	Seis.	Cinco.
			3.27.3. Ayudante de modelados	Ocho.	Siete.
			<i>Subgrupo 28. Ambientación musical de televisión</i>		
			3.28.1. Ambientador musical	Cuatro.	Tres.

	Niveles	
	Ingreso	Ascenso
Subgrupo 29. Caracterización		
3.29.1. Caracterizador	Cuatro.	Tres.
3.29.2. Maquillador	Seis.	Cinco.
3.29.3. Peluquero	Seis.	Cinco.
3.29.4. Ayudante de maquillaje ...	Ocho.	Siete.
3.29.5. Ayudante de peluquería ...	Ocho.	Siete.
Subgrupo 30. Grafismo		
3.30.1. Grafista	Cuatro.	Tres.
3.30.2. Dibujante	Seis.	Cinco.
3.30.3. Rotulista	Seis.	Cinco.
3.30.4. Ayudante de grafismo	Ocho.	Siete.
Subgrupo 31. Efectos especiales de televisión		
3.31.1. Técnico de efectos especiales	Cuatro.	Tres.
3.31.2. Especialista de efectos especiales	Seis.	Cinco.
3.31.3. Ayudante de efectos especiales	Ocho.	Siete.
Subgrupo 32. Taller mecánico		
3.32.1. Maestro de Taller	Cuatro.	Tres.
3.32.2. Oficial mecánico	Seis.	Cinco.
3.32.3. Ayudante	Ocho.	Siete.
Subgrupo 33. Operación y montaje de estudios		
3.33.1. Operador de grúa	Cuatro.	Tres.
3.33.2. Especialista de montaje	Seis.	Cinco.
3.33.3. Oficial de montaje	Ocho.	Siete.
Subgrupo 34. Montaje de unidades y enlaces móviles		
3.34.1. Encargado de equipo	Cuatro.	Tres.
3.34.2. Especialista de montaje ...	Seis.	Cinco.
3.34.3. Oficial	Ocho.	Siete.

CAPITULO IV

Plantillas y censos laborales

Art. 13. Plantillas.

1. Se entiende por plantilla, a efectos de esta Ordenanza, la relación de puestos de trabajo existentes en cada localidad geográfica, área orgánica y centro de trabajo de RTVE, con indicación de la categoría profesional, especialidad y Medio (Radio o Televisión), en su caso, que debe poseer el ocupante de cada uno de dichos puestos.

2. RTVE mantendrá en cada momento la plantilla total y por localidades y centros que impongan su desarrollo y organización, dotando las vacantes que se produzcan del modo que se determina en el artículo 15 ó amortizándolas, con independencia de su causa, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ascensos establecidas en esta Ordenanza.

3. RTVE determinará, en cada caso, si los puestos de mando de unidades orgánicas, los de confianza, los de correspondencia y aquellos que ocupe el personal en Comisión de destino, se integran o no en sus plantillas. Estos puestos podrán ser dotados y amortizados libremente por la Dirección. Durante la permanencia de trabajadores hijos de RTVE en puestos excluidos de su plantilla, la Dirección procurará mantener vacante o sin dotación definitiva los ostentados por aquellos en plantilla anteriormente; de haberse estos cubiertos definitivamente con otros trabajadores, RTVE reconoce derecho de retorno a puestos análogos al ocupado, para quienes cesen en el cargo ostentado.

4. La plantilla confeccionada por localidades geográficas, se reajustarán el último trimestre de cada año, o cuando lo exijan circunstancias de notable importancia, haciéndose pública la existente y los puestos dotados efectivamente en ella, para información de las expectativas del personal afectado.

5. En la creación de nuevas plazas o aumento de las actuales deberá cumplirse el trámite previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

Art. 14. Censos laborales.

1. RTVE publicará, dentro del primer trimestre de cada año, relación censada general de personal fijo de RTVE, agrupado según sus categorías profesionales y en orden de antigüedad.

2. En cada caso figurarán los siguientes datos de cada persona: nombres y apellidos; fecha y lugar de nacimiento; fecha de ingreso; categoría profesional, nivel económico y antigüedad en la misma; número de trienios perfeccionados; situación laboral, destino y número de registro de RTVE.

3. Los censos se expondrán en cada Centro durante treinta días para conocimiento del personal. Quiénes debiendo estarlo no figuren incluidos, o lo estén con algún dato erróneo o inexacto, podrán reclamar en el plazo de treinta días ante RTVE que resolverá en el plazo de treinta días. Contra las decisiones de RTVE podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo competente.

4. Resueltas las reclamaciones presentadas, se procederá a la publicación de nuevos censos, o de apéndices a aquellos, con las rectificaciones pertinentes.

5. Un ejemplar del censo definitivo general se custodiará permanentemente en el local de la representación del personal de cada uno de los centros de trabajo, a fin de que se pueda tener libre acceso al mismo. En aquellos centros de trabajo donde no exista local de la representación del personal se arbitrará la fórmula adecuada para que el censo esté a disposición del trabajador que lo solicite.

6. Asimismo RTVE confeccionará regularmente los Censos relativos al personal interino, eventual y temporal, en los que figurarán: nombres y apellidos, categoría profesional, en su caso, y fecha de inicio y terminación de los contratos. Estos censos estarán a disposición de los interesados.

CAPITULO V

Ingreso, ascenso, suspensión y extinción

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15. Dotación de puestos y provisión de plazas.

1. La Dirección asignará el puesto de trabajo concreto y el encuadramiento orgánico a cada trabajador, atendiendo a la categoría profesional de éste y a las necesidades del servicio.

2. La provisión de plazas de plantilla, vacantes o de nueva creación, que hayan de cubrirse con personal fijo, atendido previamente el derecho al reingreso de los excedentes, se llevará a cabo según este orden de prelación:

- Concurso de traslado.
- Pruebas de ascenso.
- Concurso-oposición restringido.
- Concurso-oposición libre.
- Contratación directa.

3. Por excepción, las plazas de profesores de la Orquesta Sinfónica de RTVE, y de Cantores del Coro de RTVE sólo se cubrirán a través de concurso-oposición libre.

4. Para mayor celeridad podrán anunciarse simultáneamente las distintas fases, sin perjuicio de la observancia del orden de prelación establecido.

Art. 16. Requisitos generales.

Serán requisitos generales para optar el ingreso en RTVE:

- Poseer la nacionalidad española.
- Tener edad mínima de dieciocho años, o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- Carecer de antecedentes penales, salvo los derivados de delito culposo, así como de delitos comunes que tengan legalmente previstas penas de privación de libertad inferiores a las de presidio o prisión mayor o que no lleven aparejadas las de extrañamiento, confinamiento o inhabilitación absoluta o especial. En todo caso quedarán excluidos los reincidentes, aunque los delitos estén sancionados con penas inferiores a las indicadas.
- No haber sido separado, como resultado de expediente disciplinario, de ningún Cuerpo del Estado, provincia, municipio u Organismo autónomo.
- No padecer enfermedad o impedimento físico que impo-

sibilite para la realización de los cometidos propios del puesto al que se concursa.

f) Acreditar historial profesional anterior.

g) Poseer la titulación específica y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de cada categoría y profesión exijan esta Ordenanza y las disposiciones vigentes sobre profesionales de Radiotelevisión y de otras actividades.

Art. 17. Pruebas médicas y psicotécnicas.

1. Será exigencia común a todo el personal que se incorpore a RTVE, en calidad de fijo, eventual, interino o temporal, la de superar satisfactoriamente un examen médico adecuado al trabajo a realizar. El resultado negativo de esta prueba resolverá automáticamente, en su caso, la relación laboral, sin derecho a indemnización.

2. Igualmente el personal de nuevo ingreso y quienes opten a un nuevo puesto de trabajo vendrán obligados a someterse a las pruebas médicas y psicotécnicas que se determinen para aquél, cualquiera que sea el procedimiento de ingreso o adscripción al puesto y la cursación de su relación laboral.

Art. 18. Período de prueba.

1. La contratación de personal fijo, interino o temporal, se hará siempre a título de prueba, por un período de trabajo efectivo de tres meses para todas las categorías. Para el personal eventual y no cualificado, la duración del período será de dos semanas de trabajo igualmente efectivo.

2. Durante este período, tanto el trabajador como RTVE, podrá poner fin a la relación laboral, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna, salvo al percibo de las retribuciones devengadas.

3. En el juicio sobre la prueba se tendrán en cuenta las valoraciones sobre personalidad, rendimiento, conducta y actitudes del trabajador, emitidas por su jefe y superiores, así como por sus compañeros de trabajo.

4. Transcurrido satisfactoriamente el plazo de prueba, a los trabajadores fijos se les computará dicho período a todos los efectos. Los interinos, eventuales y temporales seguirán manteniendo su relación laboral con RTVE hasta el término señalado de su contrato.

Art. 19. Tribunales.

1. RTVE ordenará la constitución de tribunales generales o específicos para cada caso, para juzgar en los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 15.

2. Los tribunales se integrarán por personal cualificado en cada caso. Por lo menos dos de sus miembros serán nombrados a propuesta de los representantes electivos del personal, de entre trabajadores de la misma categoría o superior a la de las plazas convocadas o afines.

3. La composición de cada tribunal se hará pública con la suficiente antelación.

4. Corresponde a los tribunales:

- Aplicar la normativa que rige la provisión de plazas.
- Administrar las pruebas establecidas.
- Valorar las actuaciones y ejercicios, así como los factores concurrentes de carácter personal o profesional.
- Levantar acta de sus sesiones.
- Proponer la adjudicación de las plazas convocadas.

5. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará el contenido de este artículo.

Art. 20. Sistemas de calificación.

1. En el Reglamento de Régimen Interior, con carácter general, y en cada convocatoria concreta para los extremos y peculiaridades que lo exijan, se establecerán los sistemas de calificación del concurso de traslado para la provisión concreta de los puestos de trabajo, y los de pruebas de ascenso y concurso-oposiciones restringido y libre para el ingreso en las categorías profesionales.

2. Quien haya sido sancionado por la comisión de falta muy grave, en tanto no se cancele, no podrá optar a la obtención de plaza por ninguno de los procedimientos que señala el artículo 15.

3. La suma de las puntuaciones máximas del baremo de méritos no podrá exceder del 40 por 100 de la calificación total aplicable a cada prueba.

4. El Tribunal que ha de juzgar las pruebas, publicará, antes de las mismas, el baremo que ha de aplicar.

5. Los ejercicios podrán tener carácter eliminatorio si así se determina con la convocatoria, en cuyo caso podrá el Tribunal dar por concluido el examen del aspirante cuando lo considere oportuno.

6. Los examinados podrán solicitar información sobre la calificación de su propio examen a los miembros del tribunal designados por los representantes electivos del personal, estando éstos obligados a informarles. Asimismo se podrá solicitar cotejo comparativo de exámenes. Ambas facultades podrán ejercitarse en el plazo de quince días a partir de la publicación de resultados.

Art. 21. Selección de personal no fijo.

1. El personal interino, eventual y temporal será normalmente seleccionado mediante pruebas teórico-prácticas, acorde con las exigencias del puesto que cubrirá temporalmente. En su celebración participará la representación electiva de los trabajadores.

2. Los Servicios de Personal seleccionarán a quienes deban ser contratados en calidad de eventuales, interinos y temporales. En los casos que lo requieran se les exigirá la misma titulación que al personal fijo.

SECCION 2.ª PROCEDIMIENTOS DE PROVISION

Art. 22. Concurso de traslado.

1. RTVE publicará convocatorias de puestos vacantes a proveer por el procedimiento de traslado, en las que se detallarán categorías, destino y especificación de los puestos, así como los requisitos exigidos a los candidatos.

2. Podrán solicitar tomar parte en los concursos de traslado, quienes, destinados en Centros situados en distinta localidad a la vacante, ostenten idéntica categoría laboral a la convocada, con antigüedad de dos años en dicha localidad, y reúnan los demás requisitos exigidos.

3. El concurso de traslado se resolverá atendiendo a las circunstancias personales y familiares y a las propias del puesto de trabajo desempeñado y de aquel a que se opta. Podrá declararse desierto, cuando RTVE estime que los candidatos no reúnen las exigencias de la plaza a cubrir.

4. Los traslados se ajustarán a lo regulado en la sección 1.ª del capítulo VII.

Art. 23. Pruebas de ascenso.

1. La convocatoria de cada prueba de ascenso fijará la relación de plazas a cubrir y enumerará las condiciones exigidas para su cobertura.

2. Podrá concurrir a las pruebas de ascenso a que se refiere el apartado b) del artículo 15, el personal que, en situación de activo o de excedencia especial, lleve dos años como fijo en la categoría inmediata inferior del grupo o subgrupo profesional de la vacante convocada, cualquiera que sea el nivel económico reconocido. La exigencia de este requisito está motivada principalmente en vistas al perfeccionamiento profesional del personal. En su caso, la convocatoria podrá señalar aquellas categorías concretas de grupo o subgrupo o especialidad distintos de la vacante convocada, cuyos titulares podrán optar a la misma, en función de la proximidad de contenidos y requerimientos. La determinación de aquéllas será establecida en el Reglamento de Régimen Interior.

3. RTVE confeccionará los programas de materias que regirán en las pruebas de examen y que periódicamente serán revisables.

Art. 24. Efectos del ascenso.

1. Cuando el ascenso suponga para el trabajador cambio obligatorio de residencia tendrá la consideración de forzoso, con los efectos económicos que determina el artículo 43 para el traslado a la localidad donde radique la plaza.

2. El plazo de toma de posesión de la nueva categoría y del nuevo destino no podrá exceder el que en cada caso se establezca. Se entenderá que los ascendidos renuncian a su nueva categoría cuando no cumplimenten la toma de posesión en el plazo señalado. La plaza que así resultara vacante se acumulará a la siguiente fase o se cubrirá por el siguiente en puntuación, siempre que haya efectuado satisfactoriamente las pruebas, a elección de RTVE.

3. Quienes estuvieran en situación de excedencia especial podrán permanecer en la misma, una vez formalizado el trámite para la toma de posesión.

4. El personal ascendido conservará la antigüedad a efectos económicos que por su fecha de ingreso en RTVE le co-

responda, y adquirirá los propios de la nueva categoría a nivel económico, a partir de la fecha de toma de posesión, o, en su caso, de la señalada en cada convocatoria.

Art. 25. Concurso-oposición restringido.

1. El personal de RTVE, cualesquiera que sea su categoría y especialidad profesional, podrá presentarse a la fase de concurso-oposición restringido, sin más exigencias que cumplir los requisitos y aceptar las condiciones establecidas con carácter general en la presente Ordenanza y las específicas en la convocatoria para la plaza a que se opte.

2. El tribunal juzgará y calificará los ejercicios y pruebas del personal de RTVE, que se haya presentado en esta fase, y solo tras hacerlo y en caso de no haberse dotado las plazas pasará a calificar a los candidatos en fase de concurso-oposición libre, aunque todos ellos hayan efectuado las pruebas simultáneamente.

Art. 26. Concurso-oposición libre.

1. El concurso-oposición libre, visado por la Oficina de Empleo competente, será anunciado públicamente, al menos treinta días antes de la fecha de celebración de las pruebas, determinándose en la convocatoria los requisitos que han de reunir los candidatos, las plazas previstas, las características de los puestos a cubrir, el programa de materias, los ejercicios a realizar, plazos, formalidades y régimen de reclamaciones contra las decisiones del tribunal.

2. En la convocatoria se hará constar, en su caso, la reserva concreta en favor de trabajadores minusválidos y mayores de cuarenta años, con expresión de los puestos a que pueden optar, para cuya cobertura gozarán de preferencia.

Art. 27. Efectos del concurso-oposición.

1. El plazo para la toma de posesión de la plaza y del puesto de trabajo concreto por los aprobados en concurso-oposición será el que en cada convocatoria se señale, y que no deberá exceder de dos meses.

2. Se entenderá que quienes han obtenido plaza, renuncian a la misma, cuando no cumplimenten la toma de posesión dentro del plazo señalado.

3. En caso de obtener plaza a través de concurso-oposición restringido o libre, un trabajador fijo de RTVE, perderá la plaza anterior, conservará la antigüedad a efectos económicos que por su fecha de ingreso en RTVE le correspondiera, y adquirirá los derechos y obligaciones propios de la nueva categoría y nivel económico a partir de la fecha señalada en la convocatoria, siempre que tome posesión de la plaza conforme a esta Ordenanza.

SECCION 3.ª SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 28. Causas y efectos de la suspensión.

1. Son causas de suspensión del contrato de trabajo las siguientes:

- a) Incapacidad laboral transitoria.
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia especial.
- d) Suspensión disciplinaria.
- e) Suspensión por procesamiento con privación de libertad del trabajador, en tanto no recaiga sentencia. Si ésta fuere absoluta se reanuda la relación laboral automáticamente, computándose dicho período a los solos efectos de antigüedad en RTVE.

2. La incapacidad laboral transitoria se ajustará a lo que previene la legislación de Seguridad Social, produciendo en RTVE los efectos que establecen los capítulos VIII y XIV de esta Ordenanza.

3. Las excedencias y sus efectos en RTVE se regulan en sección 3.ª del capítulo VIII de esta Ordenanza.

4. La suspensión disciplinaria se ajustará a lo que señala el capítulo XII de la presente Ordenanza.

5. La incapacidad laboral transitoria y las excedencias especiales son causas suspensivas de la relación laboral para el personal fijo, y causas extintivas para el personal interino, eventual o temporal, cuando dichas circunstancias perduren en la fecha de expiración de sus contratos.

Art. 29. Causas de extinción del contrato.

1. La relación laboral se extingue por alguna de las causas siguientes:

- a) Por voluntad del trabajador.
- b) Por no superación del período de prueba.
- c) Por acuerdo entre la Dirección y el trabajador.
- d) En los casos de excedencia, por no solicitar la reincorporación en los plazos previstos en esta Ordenanza, o no reincorporarse el trabajador a su puesto de trabajo, en el caso de haber solicitado el reingreso, dentro del período reglamentario.
- e) Por expirar el plazo de contratación o el trabajo específico.
- f) Por jubilación.
- g) Por abandono injustificado del servicio por el trabajador, sin permiso y por tiempo superior a diez días naturales consecutivos.
- h) Por despido.
- i) Por declaración de invalidez en cualquiera de sus grados de incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, con efectos de la fecha en que aquélla tuvo lugar.
- j) Por cualquiera otra causa que determine la extinción del contrato, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Además de por las causas enumeradas en el párrafo anterior, el trabajador interino cesará automáticamente, al incorporarse el trabajador fijo al que sustituye, o cuando cese la obligación de reserva de plaza a favor de aquél.

Art. 30. Efectos de la extinción.

1. Quien voluntariamente desee cursar baja definitiva en RTVE, deberá avisarlo con quince días de anticipación.

2. La extinción llevará consigo la liquidación de las retribuciones devengadas, en documento visado por la Entidad sindical correspondiente.

3. Cuando el cese de un interino se produzca como consecuencia de reincorporarse el trabajador al que sustituye o por desaparecer el derecho de aquél al reingreso, RTVE preavisará con quince días de antelación al interesado.

4. Cualquiera que sea su causa, la extinción supone para el trabajador la pérdida de todos sus derechos en RTVE.

Art. 31. Jubilación.

Dadas las peculiaridades del trabajo en RTVE, y de acuerdo con las normas generales de la Seguridad Social se establece la jubilación del personal fijo, con carácter voluntario, a los sesenta y cinco años de edad.

No obstante se establece la posibilidad de adelantar dicha fecha, cuando el interesado, habiendo cumplido los sesenta años, le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad, cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos de conformidad con el artículo 1.º del Decreto-ley 8/1987, de 13 de julio, y demás disposiciones legales.

En el Reglamento de Régimen Interior, se contendrán todas cuantas medidas tiendan a mejorar esta prestación, a base de aportaciones de los beneficiarios, fijándose un tipo de cotización y el pertinente estudio actuarial.

Art. 32. Abandono de servicio.

1. Quien abandone el servicio injustificadamente y de forma continuada durante un plazo superior a diez días naturales, cesará automáticamente en su relación laboral con RTVE.

2. El abandono tendrá la consideración de baja voluntaria y resolverá la relación laboral desde el día que se produzca con baja en Seguridad Social desde igual fecha.

Art. 33. Despido.

RTVE aplicará el despido al trabajador que incurra en alguna de las causas que dan lugar al mismo, conforme a lo establecido en la legislación general aplicable y en el capítulo XII de esta Ordenanza laboral.

CAPITULO VI

Formación profesional

Art. 34. Objetivos de la formación.

1. Constituye objetivo primordial de RTVE, y de cuantos ostenten en ella cargos de jefatura, atender a la formación y perfeccionamiento profesional de su personal.

2. La formación profesional en RTVE, se orientará hacia los siguientes objetivos:

a) Adiestramiento en el manejo y reparación de maquinaria, ingenios, aparatos y material de cualquier tipo, así como adaptación del titular al puesto de trabajo y a las modificaciones del mismo.

b) Actualización y puesta al día de los conocimientos profesionales exigibles en la categoría y en el puesto de trabajo.

c) Especialización, en sus diversos grados, en algún sector o materia del propio trabajo.

d) Facilitar y promover la adquisición por el personal de los títulos oficiales de Formación Profesional de 1.º, 2.º y 3.º grado específica para radiodifusión y otras de aplicación en RTVE.

e) Reconversión profesional.

f) Conocimiento de idiomas nacionales y extranjeros.

g) Capacitación permanente de los mandos y de quienes desempeñen puestos de jefatura.

h) Desarrollo de la personalidad, en diversos aspectos, de los trabajadores.

i) Adaptar la mentalidad del personal hacia una dirección participativa.

Art. 35. Desarrollo de la formación.

1. RTVE programará anualmente y a nivel nacional el desarrollo de sus planes de formación profesional, de acuerdo con el presupuesto y medios disponibles.

2. La formación del personal se efectuará a través del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, preferentemente en los propios centros de RTVE, empleando con la mayor intensidad sus propios medios, o mediante concierto con otros organismos. Asimismo se facilitarán publicaciones e información bibliográfica y la asistencia a cursos sobre medios audiovisuales de entidades nacionales o extranjeras.

3. La formación se impartirá, según los casos, dentro o fuera de la jornada laboral. La asistencia del personal será obligatoria cuando se imparta en horas de trabajo.

4. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará la normativa sobre formación profesional en RTVE, señalando las formas de colaboración en esta materia de la representación del personal y la participación de los trabajadores en la misma, con el Instituto Oficial de Radio y Televisión. Establecerá, en su caso, las eventuales obligaciones específicas derivadas de la participación en cursos especiales.

Art. 36. Facilidades para la formación.

El personal que desee acogerse a los beneficios especiales que establece la legislación vigente para formación profesional deberá presentar los justificantes que oportunamente se le exijan, relativos a sus actividades escolares. La elección de turnos de trabajo se entiende referida solamente a aquellos casos en que exista evidente incompatibilidad con los horarios académicos.

Art. 37. Reconversión profesional.

1. Cuando RTVE declare la necesidad de reconversión profesional, originada por motivos tecnológicos y autorizada por la Autoridad laboral, o por supuestos que contempla el articulado de esta Ordenanza laboral, el personal afectado tendrá la obligación de asistir a los cursos que con este fin se convoquen.

2. En los supuestos de reconversión profesional no se aplicarán las normas sobre provisión de plazas en RTVE, que establece el capítulo V de esta Ordenanza. La asignación de nueva categoría concreta se efectuará, en colaboración con los representantes electivos de personal, atendiendo en lo posible las aspiraciones de cada afectado.

CAPITULO VII

Cambios de residencia, destino y función

SECCION 1.ª TRASLADOS

Art. 38. Definición y clases.

1. Traslado es el cambio de destino a centro de Radio, de Televisión o común de RTVE sito en distinta población, que obligue al afectado a fijar residencia en otra localidad.

2. El traslado puede ser: voluntario, forzoso o convenido.

Art. 39. Traslado voluntario.

1. Traslado voluntario es el producido como consecuencia del concurso que regula el artículo 22 de esta Ordenanza.

2. Sólo en supuestos excepcionales, oída la representación electiva del personal, podrá accederse a un traslado solicitado individualmente, sin convocar el concurso de traslado reglamentario.

Art. 40. Traslado forzoso.

1. Tendrán la consideración de traslados forzosos:

a) El derivado de pruebas de ascenso.

b) El que resulte por razones técnicas, organizativas o productivas del servicio, previa autorización de la Autoridad laboral.

c) El que se imponga como sanción, por la comisión de falta muy grave, a tenor de lo previsto en el artículo 94 de esta Ordenanza.

2. En el traslado por exigencias del servicio se procurará atender a la idoneidad para el puesto y a las circunstancias personales y familiares del trabajador. La designación no podrá recaer sobre un trabajador con antigüedad de cinco o más años en RTVE. El así designado que no desee aceptar tal traslado forzoso podrá optar entre causar baja en RTVE con derecho a la indemnización legal, o, en su caso, solicitar excedencia voluntaria, sin indemnización.

Art. 41. Traslado de residencia del cónyuge.

1. Se consideran traslados convenidos:

a) El que se efectúe de mutuo acuerdo entre RTVE y el trabajador. Sólo podrá aplicarse este procedimiento para cubrir puestos de mando orgánico, responsabilidad, confianza y los destinos en países extranjeros.

b) El que se produzca por exigencia del servicio en razón de vacante, hasta tanto ésta se provea reglamentariamente.

c) El derivado de la enfermedad del trabajador o de alguno de los familiares a su cargo, a juicio de los servicios médicos de Empresa de RTVE y de la Seguridad Social. El así trasladado no ocupará plaza de plantilla en su nuevo destino.

Art. 42. Traslado convenido.

1. Se consideran traslados convenidos:

a) El que se efectúe de mutuo acuerdo entre RTVE y el trabajador. Sólo podrá aplicarse este procedimiento para cubrir puestos de mando orgánico, responsabilidad, confianza y los destinos en países extranjeros.

b) El que se produzca por exigencia del servicio en razón de vacante, hasta tanto ésta se provea reglamentariamente.

c) El derivado de la enfermedad del trabajador o de alguno de los familiares a su cargo, a juicio de los servicios médicos de Empresa de RTVE y de la Seguridad Social. El así trasladado no ocupará plaza de plantilla en su nuevo destino.

2. Las condiciones del traslado convenido serán estipuladas libremente por ambas partes.

Art. 43. Indemnizaciones.

1. Los traslados darán lugar a las siguientes indemnizaciones:

1.º En todos los casos de traslado, RTVE abonará:

a) Los gastos de desplazamiento del trabajador y de las personas a su cargo, en los medios de transporte que en cada caso determine RTVE.

b) Los de transporte de mobiliarios, ropas, enseres domésticos y prima de seguro de transporte, que deberá figurar en la correspondiente factura, previa aceptación de presupuesto por RTVE.

2.º En los supuestos de traslado forzoso, salvo el derivado de sanción, se abonarán además:

a) A quien no tenga a nadie a su cargo, una mensualidad.

b) A quien tenga a su cargo hasta dos personas, dos mensualidades.

c) A quien tenga a su cargo más de dos personas y menos de cinco, tres mensualidades.

d) A quien tenga a su cargo de cinco a ocho personas, cuatro mensualidades.

e) A quien tenga a su cargo ocho o más personas, cinco mensualidades.

f) Una compensación mensual por vivienda, por tiempo máximo de cinco años, del 25 por 100 del salario base del nivel

que tuviera reconocido en el lugar del traslado y con el tope mínimo que regule el Reglamento de Régimen Interior.

2. Las mensualidades, a los efectos de los apartados a), b), c), d) y e) del número 2 del apartado 1 serán la suma del salario base y complementos del mismo, reconocidos en la fecha de la orden de traslado.

3. A los efectos establecidos en el número 1, se considerarán personas a cargo del trabajador las incluidas como beneficiarias en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 44. Cambio de centro de trabajo en la misma población.

Cuando el cambio de centro de trabajo, que no sea traslado, suponga algún perjuicio al trabajador, y RTVE no habilite medio de transporte, dará lugar al pago mensual de una compensación a razón de los kilómetros que existan desde el punto oficial de partida del transporte de RTVE hasta el nuevo centro de trabajo. El Reglamento de Régimen Interior puntualizará los criterios a seguir en cada caso. Se podrán adoptar las medidas que las peculiaridades de cada centro exija, mediante acuerdo entre la Dirección y el personal afectado.

SECCION 2.ª PERMUTAS

Art. 45. Concepto y efectos.

1. RTVE puede autorizar la permuta entre trabajadores pertenecientes a la misma categoría profesional con destino en poblaciones distintas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de los permutantes para sus nuevos destinos y demás circunstancias susceptibles de apreciación.

2. La permuta no da derecho a indemnización alguna y supondrá la aceptación de las modificaciones de retribución y otras a que pueden dar lugar los respectivos puestos de trabajo.

SECCION 3.ª COMISIONES DE SERVICIO

Art. 46. Concepto y efectos.

1. Comisión de servicio es la misión o cometidos especiales que se ordenen circunstancialmente al trabajador a realizar en otra localidad o lugar distinto a aquel en que deba prestar ordinariamente su trabajo. Dado el carácter de servicio público de RTVE, la orden de comisión de servicio, que se comunicará habitualmente con setenta y dos horas de antelación, es obligatoria para el personal. Afectará de forma equitativa al personal sobre el que recaiga habitualmente.

2. El trabajador que tenga que cumplir comisión de servicio percibirá por adelantado el importe o un anticipo de las dietas y gastos de locomoción a que la comisión da lugar, conforme al artículo 70 de esta Ordenanza.

3. Toda comisión de servicio con derecho a dietas no durará más de cuarenta y cinco días ininterrumpidos en territorio nacional y de dos meses en el extranjero. No obstante, si el plazo resultara insuficiente y lo exigen razones de servicio público, podrá prolongarse hasta otros treinta días en ambos casos.

4. Si las necesidades de servicio exigieran permanencia de mayor duración a la señalada en el número anterior, cesará la aplicación del régimen económico de comisión de servicio y se estará a lo que se determine en virtud de traslado convenido. En este último supuesto el comisionado tendrá derecho a cuatro días laborales de estancia en su domicilio por cada tres meses de desplazamiento; en dichos días no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de RTVE.

5. RTVE determinará los medios adecuados para efectuar los desplazamientos, tales como ferrocarril, barco, avión, vehículo aportado por RTVE o vehículo propio del trabajador.

6. El Reglamento de Régimen Interior regulará detalladamente las comisiones de servicio de personal de RTVE.

Art. 47. Comisión de destino.

1. Se considera en comisión de destino a los trabajadores fijos que, por interés de RTVE, pasan a ocupar puestos no permanentes en Organismos o Entidades oficiales, nacionales o internacionales, debidamente autorizados por la Dirección General de RTVE, con carácter temporal.

2. Durante el tiempo de permanencia en comisión de destino el trabajador afectado tendrá la consideración de activo en RTVE con los derechos propios de su categoría profesional y, en los casos en que así se establezca, las retribuciones correspondientes a la misma.

SECCION 4.ª PERSONAL EN FUNCION DIFERENTE

Art. 48. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.

1. El trabajador fijo que por deficiencia física o psíquica no se halle en situación de prestar el rendimiento normal de su categoría profesional podrá ser destinado a puesto de trabajo adecuado a su capacidad disminuida, mientras ésta persista, conservando el derecho a las retribuciones de la categoría de procedencia. Sobre esta medida serán oídas la representación del personal y el servicio médico de Empresa de RTVE.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los cantores del coro de RTVE. En los casos en que el Director del Coro estimase que alguno de sus componentes se vea afectado por una disminución de las facultades físicas, de tal grado que le incapacite para la prestación idónea de sus funciones, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de RTVE, que ordenará la constitución de un Tribunal, el cual, previas las pruebas pertinentes, emitirá informe sobre la aptitud profesional del examinado.

3. El Tribunal a que hace referencia el número anterior estará constituido por cinco miembros, de los cuales dos, como mínimo, serán elegidos por los componentes del Coro, de entre los pertenecientes a la misma cuerda del cantor que ha de ser examinado.

4. RTVE acordará la baja definitiva en el Coro de aquellos cantores considerados no aptos por el Tribunal. En este supuesto el cantor podrá optar entre causar baja en RTVE, previo abono de una indemnización equivalente a dos mensualidades actuales por cada año de servicio o fracción, o, en su caso, ser destinado a un puesto de trabajo del modo que se determina en el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO VIII

Situaciones del personal

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. Situaciones.

1. El personal fijo de RTVE puede encontrarse en situación de activo o en situación de excedencia.

2. Se considera en activo a quien efectúe su prestación laboral en su destino o en comisión de servicio temporal, conforme al artículo 46 de esta Ordenanza. Se considera, asimismo, situaciones de activo las de suspensión por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente laboral o común, comisión de destino y disfrute de licencia o vacación reglamentaria.

3. El trabajador en situación de activo tendrá los derechos, obligaciones y mejoras de previsión y asistencia social que para cada supuesto establece esta Ordenanza.

4. Las excedencias y sus efectos se regulan en la sección 3.ª de este capítulo.

SECCION 2.ª LICENCIAS

Art. 50. Clases.

1. Todo el personal fijo en activo, una vez superado el periodo de prueba, tiene derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, de licencia, en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

A) Con abono íntegro de la retribución:

a) Por matrimonio del trabajador, quince días naturales
b) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador, cinco días, ampliables hasta ocho si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o hijos que convivan con el solicitante, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.

d) Por alumbramiento de la esposa del trabajador, cuatro días naturales.

e) Por causa de embarazo la trabajadora disfrutará la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el periodo de lactancia se acogerá a los beneficios que la Ley le concede. Este último beneficio será extensivo a los casos de adopción legal.

f) Por cumplimiento de un deber público inexcusable y personal dispuesto en las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exija.

g) Por motivos particulares, hasta cinco días durante el año, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Estas

licencias sólo excepcionalmente podrán disfrutarse inmediatamente antes o después de las vacaciones reglamentarias o de las voluntariamente concedidas por RTVE.

h) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional.

B) Sin derecho al abono de retribución alguna, por asuntos propios, y una sola vez al año, por plazo no superior a tres meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Esta licencia podrá ser suspendida en cualquier momento por imperiosas necesidades del servicio. El tiempo de licencia por asuntos propios no se computará a efectos de antigüedad cuando la duración exceda de un mes.

2. El personal interino, eventual y temporal tendrá derecho a disfrutar de las licencias a que se refieren los apartados b), e), f) y h) de este artículo, en la forma que en ellos se determina. En las licencias previstas en el apartado a), por diez días naturales, y en los apartados c) y d), por un tiempo no superior a tres días.

SECCION 3.ª EXCEDENCIAS

Art. 51. Clases.

Se reconocen dos clases de excedencias para el personal fijo de RTVE: Voluntaria y especial. Ninguna de ellas dará derecho a retribución mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 52. Excedencia voluntaria.

1. Podrán solicitar excedencia voluntaria los trabajadores con antigüedad, al menos, de dos años como fijos, de acuerdo con las normas siguientes:

1) La petición de excedencia deberá ser suficientemente motivada. Se concederá en el plazo máximo de treinta días, por plazo no inferior a un año ni superior a diez, excepcionalmente prorrogables. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cumplir un nuevo período de cuatro años de servicio efectivo en RTVE.

2) Transcurrido el primer año de excedencia, el interesado podrá solicitar el reintegro. Se tendrá en cuenta la existencia de vacante en su categoría y el derecho preferente de reintegro de los excedentes especiales o voluntarios cuyos plazos de excedencia hayan expirado.

3) RTVE reservará en sus plantillas las vacantes correspondientes a excedentes que hubieren ejercido su derecho al reintegro con anterioridad a la publicación de aquéllas.

4) Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita un mes antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia. Si solicitado el reintegro dentro del plazo no hubiera vacante en el centro de origen, el excedente conservará su derecho a reintegro hasta que ésta se produzca. De no ocupar ésta por su voluntad, decaerá definitivamente en su derecho.

5) A los efectos prevenidos en este artículo, RTVE podrá ofrecer al peticionario reintegrarse en plaza vacante en otra localidad.

6) No se concederá excedencia voluntaria a quien en el momento de solicitarla estuviese pendiente de cumplimiento de una sanción derivada de la comisión de falta grave o muy grave, o sometido a expediente disciplinario por supuesta infracción de la misma índole, en tanto no se resuelva éste.

7) La trabajadora que se encuentre en situación de excedencia por matrimonio gozará de preferencia para su reintegro cuando solicite éste con ocasión de fallecimiento o invalidez de su marido.

2. El tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto.

Art. 53. Excedencia especial.

1. Da lugar a excedencia especial cualquiera de las causas siguientes:

1) El nombramiento y consiguiente toma de posesión de cargo público, sea o no electivo, de carácter no permanente, que no implique relación de empleo laboral o administrativo, cuando resulte incompatible con el trabajo desempeñado. Tienen esta consideración los cargos de RTVE consignados en el artículo 2, apartado a), de la presente Ordenanza.

2) Enfermedad del trabajador en los casos del artículo 54.

3) El alumbramiento de la trabajadora, cuando solicitara excedencia.

4) El servicio militar, en cualquiera de sus formas de prestación.

5) El Servicio Social del personal femenino.

2. La excedencia especial origina reserva de la plaza ocupada por el trabajador.

3. El tiempo permanecido en situación de excedencia especial se computará a efectos de trienios.

4. Los trabajadores en excedencia especial no tienen derecho a retribución, salvo las reconocidas en los artículos 56 y 57 para quienes se hallen en cumplimiento del servicio militar o servicio social. El tiempo permanecido en esta situación se computará a efectos de antigüedad en el nivel de su categoría.

5. En el supuesto previsto en la causa primera el excedente deberá reincorporarse a su plaza en RTVE dentro del plazo de dos meses a partir del cese en el cargo; de no hacerse así, causará baja definitiva, salvo que dentro del mismo plazo solicitara excedencia voluntaria. En los demás supuestos el excedente deberá incorporarse dentro del plazo que los artículos siguientes determinan.

Art. 54. Excedencia por enfermedad.

1. El enfermo pasará a excedencia especial cuando agote el plazo máximo de permanencia en incapacidad laboral transitoria.

2. La duración de esta excedencia será la establecida para la invalidez provisional por la legislación de Seguridad Social.

3. El excedente deberá solicitar el reintegro al servicio activo dentro de los treinta días siguientes al del alta por enfermedad. De no hacerlo así causará baja definitiva, salvo que en el mismo plazo solicitara excedencia voluntaria.

4. El declarado en invalidez permanente parcial se reincorporará a su trabajo en RTVE, conforme al artículo 48. Los demás grados de invalidez permanente absoluta, implican la baja definitiva en RTVE conforme al artículo 29 de esta Ordenanza.

Art. 55. Excedencia por alumbramiento.

1. El alumbramiento da derecho a la trabajadora a disfrutar de excedencia por período máximo de tres años, a contar desde la fecha del término de la licencia por embarazo que establece el artículo 59 de esta Ordenanza. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevos periodos de excedencia que, en cada caso, pondrán fin al que viniera disfrutando.

2. La trabajadora que se halle en esta excedencia podrá solicitar en cualquier momento el reintegro en RTVE.

3. En el caso de que la trabajadora hubiera solicitado excedencia por matrimonio, no podrá una vez producido su reintegro y hasta pasados cinco años del mismo acogerse al beneficio de excedencia por alumbramiento.

4. Agotado el plazo de excedencia por alumbramiento, sin que se produzca la reincorporación de la trabajadora, ésta causará baja definitiva en RTVE, salvo que en el plazo de un mes inmediato solicitara y obtuviera excedencia voluntaria.

Art. 56. Servicio militar.

1. El personal tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar, debiendo el empleado ponerse a disposición de la Entidad antes de transcurrir dos meses a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

2. El tiempo de prestación de servicio militar obligatorio y el voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, que se preste para anticipar el cumplimiento de los deberes militares se computará a los efectos de antigüedad y aumentos económicos por años de servicio como si se hallase en servicio activo.

3. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a su puesto de trabajo diariamente, al menos media jornada, tendrá derecho a percibir la parte de haberes que le correspondan e íntegramente las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad. Asimismo disfrutará de la retribución de vacaciones en la misma proporción en que perciba sus haberes.

Art. 57. Servicio social.

El servicio social de la trabajadora, legalmente obligatorio, producirá en su relación laboral con RTVE los mismos efectos que el servicio militar.

CAPITULO IX

Retribuciones

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Sistema retributivo.

El régimen de retribuciones del personal de RTVE está constituida por el salario base y los complementos salariales.

Art. 59. Pagos y anticipos.

1. El pago del salario base y los complementos, a excepción de los de periodicidad superior al mes se efectuará por mensualidades vencidas, en el centro de trabajo.

2. RTVE podrá variar, previa autorización administrativa y de acuerdo con la representación electiva del personal, los periodos de pago establecidos.

3. El pago se hará en metálico. Podrá realizarse previo consentimiento del trabajador, mediante cheque, talón o por ingreso en cuenta corriente o libreta abierta en Entidad bancaria o de crédito de la que sea titular el trabajador.

4. El trabajador tendrá derecho a solicitar de RTVE anticipos de hasta un 90 por 100 mensual de sus retribuciones. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará la normativa sobre estos anticipos.

SECCION 2.ª SALARIO BASE

Art. 60. Definición.

1. El salario base es la retribución mensual asignada a cada trabajador por realización de su jornada normal de trabajo a que se refieren los artículos 75 y 76 y a sus periodos de descanso computables como de trabajo.

2. En RTVE existen diez niveles económicos de salario base, designados por números, desde el 10, que es el inferior hasta el número 1, que es el superior. En estos niveles se integran las distintas categorías profesionales que se enumeran en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ordenanza.

Art. 61. Progresión del salario base en la misma categoría.

1. Retribuye el enriquecimiento en la aportación laboral que se deriva de la experiencia acumulada por el ejercicio de la profesión, y que se compensa mediante la progresión en el salario base.

2. La progresión del salario base de cada trabajador dentro de los correspondientes a su categoría profesional tendrá lugar con la del nivel económico asignado.

3. La progresión en nivel económico de cada trabajador dentro de la misma categoría profesional, desde el inferior de entrada o cualquier otro intermedio hasta el más alto de ella dentro de los que a cada categoría asignan los artículos 10, 11 y 12 de esta Ordenanza, se efectuará por niveles sucesivos, previa concurrencia de los requisitos siguientes:

a) Exigencia de una permanencia mínima de seis años completos en activo en el mismo nivel económico.

b) Superar al menos cuatro evaluaciones periódicas anuales en los últimos seis años. Los criterios de evaluación, que serán objetivos y públicos, serán elaborados con la participación de la representación electiva de los trabajadores en la forma que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

4. Anualmente RTVE publicará relación de trabajadores a los que se reconozca progresión de nivel y la fecha común a todos a partir de la cual surtirá efectos.

SECCION 3.ª COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 62. Definiciones.

1. Son complementos salariales las retribuciones del trabajador que se adicionan al salario base cuando concurren los requisitos y circunstancias que dan derecho a su percepción. Su pago se efectuará mensualmente.

2. Los complementos se clasifican en:

a) *Personales*: Retribuyen las condiciones personales del trabajador que no hayan sido valoradas al ser fijado el salario base de su categoría.

b) *De puesto de trabajo*: Retribuyen una mayor o distinta aportación por las características del puesto de trabajo. Se justifican por el ejercicio de la actividad profesional mientras se mantengan las causas que los originan y no tienen carácter consolidable.

c) *Por calidad o cantidad de trabajo*: Se perciben en razón de una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, aportadas conforme a las especificaciones de cada complemento específico.

d) *De vencimiento periódico superior al mes*: Son las gratificaciones extraordinarias.

e) *En especie*: Tales como manutención, alojamiento, casa-habitación o cualesquiera otros suministros, cuando dichos beneficios no formen parte del salario base.

f) *De residencia*: A percibir por destino en provincias insulares.

3. El Reglamento de Régimen Interior regulará la cuantía y porcentaje de los complementos anteriormente citados, cuando no los fije la presente Ordenanza.

Art. 63. Complementos personales.

a) Complemento de antigüedad.

1. Retribuye la vinculación y dedicación personal ininterrumpida del trabajador a RTVE evidenciada por el tiempo de servicio.

2. Este complemento consolidable consistirá para todo el personal fijo en el número de trienios correspondientes a cada trabajador, sin tope limitativo, abonados en el porcentaje del 10 por 100 el primero y del 7 por 100 los sucesivos, calculados sobre el salario base que se disfrute en cada momento, a tenor de lo establecido en esta Ordenanza.

3. El número de los citados trienios a aplicar a cada trabajador se computará en razón de los años de servicios prestados, cualquiera que sea la categoría profesional. Asimismo se estimarán los servicios prestados en periodo de prueba.

4. Al personal interino, eventual o temporal que durante el periodo de su contratación deviniera personal fijo por alguno de los procedimientos que se establezcan en el artículo 15 de esta Ordenanza, le será computado el tiempo de servicios en su anterior situación, a los efectos que establece este artículo.

5. Los trienios comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio. Se percibirán en todas las mensualidades y en las pagas extraordinarias.

b) *Complemento por diferencias salariales anteriores*: Se conceptuará complemento de diferencias salariales anteriores las cantidades no incluidas en el concepto de salario base o complementos salariales de su categoría profesional, que corresponda percibir al trabajador como mejora absorbible y compensable, derivada de resoluciones judiciales o administrativas firmes.

Art. 64. Complementos de puesto de trabajo.

1. Existen en RTVE los siguientes complementos de puestos de trabajo:

a) *Complemento de peligrosidad*: Dará lugar a la percepción de este complemento la realización habitual de trabajos en puestos calificados como peligrosos, penosos y tóxicos. Su cuantía oscilará entre el 5 y el 15 por 100 del salario base de cada categoría, atendiendo al grado de riesgo que lo determine.

Tendrá carácter transitorio comprometiéndose RTVE a aplicar todos sus medios para hacer desaparecer o disminuir los riesgos de estos puestos.

b) *Complemento de instalaciones especiales*: El trabajador destinado en instalaciones calificadas de especiales tendrá derecho a la percepción de una cantidad mensual, calculada sobre su salario base.

La distinta cuantía del porcentaje de aplicación estará en función del grado de aislamiento de la instalación, su climatología y la peligrosidad de su acceso. RTVE comunicará al Ministerio de Trabajo las instalaciones existentes en la actualidad que tengan el carácter de especiales y cuantía del complemento económico acordado. Igualmente dará cuenta de las instalaciones de este carácter que entren en servicio con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

c) *Complemento de nocturnidad*: La realización de la jornada completa que establece el artículo 75 de esta Ordenanza en periodo nocturno dará derecho al percibo de un 20 por 100 del salario base de cada trabajador. La realización de la jornada parcialmente en periodo nocturno dará derecho a la percepción de este complemento en proporción al número de horas trabajadas en dicho periodo. Este complemento no se aplicará al personal a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 76 de esta Ordenanza.

d) *Complemento de mando orgánico*: Retribuye las actividades y responsabilidades que se adicionen a las de categoría profesional del trabajador fijo, inherentes al ejercicio de mando orgánico en RTVE, autorizado por el correspondiente nombramiento, durante la vigencia de éste. No tiene carácter de consolidable. Su percepción es incompatible con la de horas extraordinarias.

e) *Complemento de especial responsabilidad*: Se percibirá por aquel trabajador que, en razón de su puesto de trabajo, haya de realizar actividades o funciones de coordinación o mando funcional u operativo, o se le exija una responsabilidad de cualificada complejidad que, sin corresponder al mando orgánico, exceda del normal exigible en su categoría profesional.

El módulo para el cálculo de cuantías individuales será el salario base, y sus diversos coeficientes, en razón de las causas que lo originen, se detallarán por la Dirección.

Su percepción es incompatible con la de complemento por mando orgánico, y le afectan las mismas incompatibilidades que a éste.

f) *Complemento por disponibilidad para el servicio*: Se aplicará al trabajador adscrito a puesto de trabajo que, realizando la cuantía normal de horas semanales de actividad, por las especiales características de aquéllos, requieran disponibilidad habitual y alteraciones constantes de horarios de trabajo.

Su cuantía, calculada sobre el salario base del nivel individual, se determina en el Reglamento de Régimen Interior. Es incompatible con los complementos de mando orgánico, especial responsabilidad y nocturnidad.

g) *Complemento de polivalencia*: El desempeño de los puestos de trabajo a que alude el artículo 7, número 2, de esta Ordenanza, dará derecho a percibir este complemento, cuya cuantía se calculará sobre el nivel correspondiente a la categoría profesional que ostente el trabajador. Su percepción es incompatible con la de mando orgánico y especial responsabilidad.

h) *Complemento por idiomas*: Será de aplicación este complemento al trabajador que desempeñe puesto de trabajo que requiera la aplicación de idiomas extranjeros por necesidad del servicio de RTVE los aplique a un nivel alto de conocimientos, con elevada frecuencia, e impliquen una aportación personal de importancia y con adecuada continuidad, sin estar incluidos en las exigencias de conocimientos propios de la categoría profesional que ostente. Es incompatible con el complemento de mando orgánico. Su evaluación tendrá por módulo el salario base del nivel del trabajador.

2. La normativa sobre aplicación de todos los complementos contenidos en este artículo se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 65. Complementos de calidad y cantidad de trabajo.

En RTVE son los siguientes:

a) *Permanencia en el nivel máximo en la categoría*:

1. Retribuye la mejora de calidad en el trabajo, derivada de permanencia superior a seis años completos en el nivel máximo de cada categoría profesional.

2. Se computará por períodos vencidos de seis años en la situación señalada, abonándose respecto al salario base de cada momento, el 5 por 100 por el primer período y el 3 por 100 por cada uno de los siguientes.

3. En caso de pase del trabajador a otra categoría y nivel salarial superior, cesará en la percepción de este complemento, y caso de existir diferencias salariales a su favor en la situación anterior, se respetarán como absorbibles, a cuenta de futuras mejoras del salario base.

b) *Horas extraordinarias*:

1. Por simplificación administrativa, las horas extraordinarias se abonarán, según una tabla de valores de horas tipos para cada nivel económico, que se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los valores concretos de las horas extraordinarias se calculará incrementando sobre la hora anterior los porcentajes que legalmente corresponde, según las distintas circunstancias de realización de las prolongaciones de jornada.

Art. 66. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

Pagas extraordinarias:

1. Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales sujetos a esta Ordenanza tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada

una de ellas de cuantía equivalente; como mínimo, al salario base y complementos de antigüedad.

2. Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

3. Las pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas en el centro de trabajo en los días laborales anteriores al 1 de julio y 24 de diciembre respectivamente.

Art. 67. Complemento en especie.

a) *Casa-habitación*:

1. Tienen derecho a este complemento los Vigilantes jurados y Guardesas de instalaciones especiales que, por razón de su destino y por determinación de RTVE, hayan de residir permanentemente en la instalación.

2. Se disfrutarán dentro de la instalación de RTVE, con la adecuada independencia, y se cesará en su disfrute por cambio de destino.

b) *Comidas*: Tendrá derecho a este complemento quien efectúe la jornada que regula el artículo 80. Será a cargo de RTVE en su totalidad o sufragada, en proporción no superior al 25 por 100 de su importe, también por el trabajador.

Art. 68. Complemento de residencia.

1. Tendrá derecho a este complemento el trabajador destinado en las provincias insulares, durante el tiempo de servicio en ellas, en las formas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

2. La base para el cálculo de su cuantía en Baleares y provincias Canarias, será el módulo del salario base del nivel reconocido al trabajador, y sus coeficientes los que determinan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 69. Enumeración.

1. No tienen la consideración de salario las cantidades abonadas al trabajador por los siguientes conceptos:

a) Indemnizaciones o suplidos de gastos realizados por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral, tales como dietas, gastos de locomoción, comidas, transporte, vestuario, instrumentos musicales, etc.

b) Prestaciones, indemnizaciones y pensiones de la Seguridad Social y las mejoras voluntarias de aquéllas, establecidas por RTVE.

c) Indemnizaciones por traslados, suspensiones o ceses.

d) Gratificación en concepto de premio establecida en el artículo 89, apartado 3.

2. La regulación de las indemnizaciones no salariales se definen en los artículos respectivos, y su cuantía se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 70. Dietas y viáticos.

1. La cuantía de las dietas a percibir en comisión de servicio será única para todo el personal de RTVE, efectuándose su cálculo de modo que el 50 por 100 de la misma cubra los gastos de pernocte, y el resto, los de manutención y gastos varios que pudieran originarse. El Reglamento de Régimen Interior determinará las tarifas oficiales a utilizar en el cálculo de las dietas.

2. El percibo de la dieta entera se condiciona a pernoctar fuera de la residencia; en otro caso, se devengará media dieta.

3. Para efectuar los desplazamientos se facilitarán los medios necesarios, que podrán ser: ferrocarril, barco, avión, vehículo aportado por RTVE o vehículo propio del trabajador. El Reglamento de Régimen Interior regulará la utilización de uno u otro medio y la cantidad a abonar por kilómetro de trayecto cuando se emplee vehículo propio.

Art. 71. Complemento familiar voluntario.

1. RTVE complementará las cantidades que los trabajadores perciben en concepto de Régimen de Protección Familiar, del Instituto Nacional de Previsión, en orden a asegurar a los mismos el disfrute de un salario familiar digno y suficiente.

2. La cuantía y normativa del complemento se establecerá anualmente, figurando como apéndice en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 72. Quebranto de moneda.

Al trabajador del grupo Administrativo que maneje habitualmente fondos en metálico de RTVE y deba efectuar cobros y pagos, se le abonará, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.000 pesetas mensuales.

Art. 73. Transportes.

1. RTVE facilitará los medios de transporte adecuados para los desplazamientos desde la localidad en que el personal tenga fijada su residencia a las instalaciones situadas fuera del casco urbano o, en caso contrario, abonará, en concepto de transporte, la cantidad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Esta cantidad no se percibirá cuando concurra la excepcionalidad del apartado g) del artículo 86 de esta Ordenanza.

3. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las instalaciones que se consideran fuera del casco urbano y la posible puesta al servicio de RTVE por parte del trabajador de vehículo de su propiedad cuando así se conviniera.

Art. 74. Vestuario de trabajo e instrumentos musicales.

1. RTVE facilitará el vestuario adecuado al trabajador fijo que por su actividad laboral deba emplearlo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que se establece en el apartado j) del artículo 86 de esta Ordenanza.

2. RTVE abonará una cantidad mensual a los Profesores Instrumentistas de la Orquesta Sinfónica que aporten a su trabajo el instrumento musical de su propiedad, fijada de acuerdo con los interesados.

3. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará el régimen de uso del vestuario y concretará las cuantías a que se refieren los apartados anteriores.

CAPITULO X

Tiempos de trabajo y descanso

SECCION 1.ª JORNADAS

Art. 75. Duración y clases.

1. Con carácter general la jornada diaria será de siete horas y su aplicación se establecerá por RTVE, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que exceda de cuarenta y dos horas semanales.

2. Los días festivos que no coincidan con sábados o domingos se recuperarán en la forma que se establezca, de acuerdo con los representantes electivos del personal.

3. Será jornada nocturna la efectuada entre las veintidós y las siete horas, y tendrá igual duración que la diurna.

Art. 76. Casos especiales.

1. Cumplirán jornada distinta a la general en RTVE:

a) Quienes ocupen puestos de mando de unidades orgánicas o asimilados, que podrán ser requeridos por la Superioridad para jornada de mayor duración.

b) Los Vigilantes jurados y Guardesas que disfruten casahabitación, siempre que no se les exija una vigilancia o prestación constante y que su trabajo sea discontinuo.

c) Los trabajadores destinados en instalaciones especiales, centros emisores, quienes, por las peculiaridades de su trabajo, podrán realizar jornada laboral de mayor duración, compensadas con tiempo de libranza, en proporción al de trabajo y conforme regula el artículo 82.

d) El personal, mientras se halle en comisión de servicio, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 77.

e) La trabajadora disfrutará de jornada reducida, en una hora diaria, durante el tiempo de lactancia, con arreglo al artículo 50, apartado 1, e).

f) El trabajador que perciba el complemento por disponibilidad para el servicio, que regula el artículo 64, apartado f).

g) El trabajador contratado para jornadas de menor duración de la señalada en el artículo anterior.

h) El trabajador autorizado a reducir su jornada de trabajo, por tener a su cuidado directo a algún menor de seis años o a un minusválido psíquico o físico. Dicha autorización se otorgará siempre que el trabajador no desempeñe otra actividad retribuida.

i) Los profesores instrumentistas de la Orquesta sinfónica y los cantores del Coro de RTVE, cuyo régimen de trabajo será objeto de regulación especial.

2. Las retribuciones a percibir por los trabajadores que efectúen las jornadas especiales citadas en el número 1 anterior serán las correspondientes a jornada normal de trabajo, excepto en los supuestos de letras g) y h), en que aquéllas serán proporcionales al tiempo de trabajo, y en el de la letra a), en que se estará a la especial regulación del mando orgánico.

Art. 77. Jornadas en comisión de servicio.

1. Durante su permanencia en comisión, el trabajador se halla sujeto a jornada semanal de trabajo de igual duración que en su destino habitual, si bien podrá variar su jornada diaria y horario, que deberá fraccionarse o aumentarse, en atención a las circunstancias del trabajo concreto a efectuar en otra localidad.

2. Las horas realmente trabajadas durante la comisión de servicio se computarán por cada semana o fracción, abonándose como horas extraordinarias las que excedan del total de horas normales. Estas horas deberán ser justificadas, de acuerdo con el procedimiento vigente en RTVE.

3. Los días correspondientes al descanso semanal no efectuado se compensarán por días libres cuando el servicio lo permita, en periodos de hasta cuatro semanas, o en otras fechas, atendiendo los deseos del trabajador.

4. El tiempo de viaje, que será establecido previamente por Radiotelevisión Española, se considerará dentro de la jornada de trabajo.

Art. 78. Concepto y clases.

1. Es competencia privativa de RTVE la fijación de horarios y la organización de turnos, así como modificar aquéllos, sin más limitaciones que las legales y las que establece esta Ordenanza.

2. De conformidad con las disposiciones legales vigentes, se consideran horas extraordinarias las que excedan de la jornada establecida en cada caso. Normalmente su realización deberá ser previamente aceptada por el trabajador.

3. Son horas extraordinarias diurnas las realizadas entre las siete y las veintidós horas, y nocturnas, las que se realicen en las restantes horas.

4. En razón a la continuidad del servicio público de Radiotelevisión Española, todo trabajador viene obligado a realizar, ocasionalmente y por imperiosas necesidades de aquel servicio, las horas extraordinarias que de tales circunstancias se derivan. Solamente serán requeridos aquellos trabajadores imprescindibles para el trabajo concreto que motive la calificación de imperiosa necesidad, procurándose que no afecte a las personas cuya jornada regula el artículo 79 de esta Ordenanza.

5. Si excepcionalmente se efectuaran más de dos horas extraordinarias, las que excedan de éstas tendrán la consideración de «sucesivas».

6. La realización de horas extraordinarias se abonará a tenor del artículo 65 de esta Ordenanza.

SECCION 2.ª DESCANSOS

Art. 79. Descanso entre jornadas.

1. Las horas ordinarias de trabajo, durante la semana, se distribuirán de modo que entre la terminación de la jornada diaria y el comienzo de la siguiente el trabajador disponga, al menos, de un descanso de doce horas. Salvo casos excepcionales, se retrasará la entrada al trabajo el siguiente día laborable para quienes no hayan observado tal descanso, manteniéndose el horario de salida.

2. En los casos en que así lo requiera la organización del trabajo, podrán computarse por periodos de hasta cuatro semanas los descansos de doce horas entre jornadas, acumulándose aquellos tiempos para su disfrute unitario por el trabajador.

Art. 80. Descanso en jornada laboral.

1. Cuando la jornada normal de trabajo sea continuada, el trabajador disfrutará de quince minutos de descanso, computables como de trabajo.

2. Cuando el personal efectúe jornada de trabajo que coincida con horas habituales de comida o cena, RTVE abonará o facilitará aquélla, y disfrutará de una hora fuera de su puesto de trabajo a estos fines, no computables como de jornada laboral.

Art. 81. Descanso semanal.

1. El personal disfrutará de un descanso semanal de dos días ininterrumpidos que, como regla general, comprenderá el

sábado y el domingo, siempre que se respete la jornada semanal establecida.

2. Dicho descanso se disfrutará en la forma en que se establezca reglamentariamente y siempre de conformidad con las necesidades del servicio.

3. Para la prestación del servicio en domingos y festivos se establecerán turnos convenientes, con antelación no inferior a cinco días, para que todos los trabajadores de un mismo destino resulten afectados en forma equitativa, de conformidad con la legislación vigente sobre descanso dominical, de 13 de julio de 1940.

Art. 82. Jornadas, horarios y licencias en instalaciones especiales.

1. En aquellos centros especiales de RTVE, en que no sea posible, por las peculiaridades de su emplazamiento y climatología, observar el régimen general de jornadas y horarios, RTVE podrá mantener, de acuerdo con el personal afectado, y durante todo el año o en los meses en que sea preciso, alguno de los siguientes sistemas:

a) Trabajo durante un día en el centro emisor, en jornada máxima de quince horas, sin obligación de pernoctar en el centro, y con derecho a licencia durante los dos días inmediatos al de realización del servicio, en cuantía necesaria para cumplir el promedio semanal de jornada laboral general de esta Ordenanza.

b) Trabajo y permanencia en el centro emisor, con pernocta en el mismo, durante periodos de tres o cinco días, con derecho a licencia en los días inmediatos en la cuantía necesaria para cumplir el promedio semanal de jornada laboral general de esta Ordenanza. La jornada de trabajo efectivo durante el periodo de permanencia será discontinua, permitiendo al personal el descanso nocturno. El periodo de permanencia nocturna, sin trabajo efectivo, sólo se contabiliza a efectos de jornada cuando RTVE obligue a dicha permanencia y pernocta.

c) Trabajo y permanencia en el centro emisor, de hasta veinticuatro horas continuadas, seguidas de tres días completos de licencia. La jornada de trabajo, por ser este discontinuo, se considera extendida a todo el tiempo de permanencia del trabajador en el centro, y tendrá la cuantía necesaria para atenerse al general promedio semanal de jornada laboral de esta Ordenanza.

Tales regímenes especiales no serán de aplicación a vigilante-jurado y guardesa con casa-habitación, ni al jefe o encargado del Centro.

2. Quienes observen alguno de los regímenes especiales citados en el número 1 disfrutarán de un día libre, en más sobre los reseñados anteriormente, por cada número de días festivos no dominicales igual al número de turnos de trabajo establecidos. Este descanso se observará en el primero o segundo turno inmediatos a aquel periodo, y de no poderse disfrutar se compensará o incrementará el periodo anual de vacación.

3. La vacación anual reglamentaria del personal sujeto a alguno de los regímenes mencionados en el número 1 se concretará en la exención de servicio durante un número de días igual al cociente de dividir el periodo total de vacaciones retribuidas entre el número de turnos de trabajo del centro con derecho a los días de descanso sucesivos como si efectivamente se hubiera trabajado. En igual proporción se concretará el disfrute de las licencias que concede el artículo 50.

4. Excepcionalmente, RTVE podrá acceder a que el personal no obligado, en general, a pernoctar en el centro, lo efectúe algún día concreto, sin que esta permanencia se considere como jornada a ningún efecto.

5. RTVE se obliga a mantener en buen uso el mobiliario y enseres de sus centros aislados, y el personal queda autorizado para su uso adecuado.

6. En todo lo no especificado en este artículo resultarán de aplicación al personal destinado en centros especiales los preceptos de esta Ordenanza.

7. RTVE acordará con su personal la calificación de centros aislados, así como el régimen de trabajo de los citados en el número 1, que en cada uno haya de observarse, notificándolo al Ministerio de Trabajo.

8. El Reglamento de Régimen Interior regulará los pormenores de aplicación de estos regímenes especiales de trabajo.

Art. 83. Calendario laboral.

1. De acuerdo con el calendario oficial aprobado para cada año, RTVE confeccionará el calendario laboral que ha de regir a su personal, con especificación de las peculiaridades que

sean procedentes, días festivos y número de horas de trabajo anuales, a efectos económicos.

2. Al calendario laboral de RTVE se le dará la debida publicidad.

SECCION 3.ª VACACIONES

Art. 84. Epoca y duración.

1. El personal de RTVE disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta y un días naturales.

2. Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año tendrán derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses a trabajar en este año o al número de meses trabajados, respectivamente. Se computará como mes completo la fracción del mismo.

3. Las vacaciones se disfrutarán en cualquier época del año, preferentemente desde 1 de junio a 30 de septiembre, de acuerdo con las necesidades del servicio. Si se fraccionasen, comprenderán como mínimo un periodo ininterrumpido de quince días. En cualquier caso, el periodo restante podrá fraccionarse o no, a elección del trabajador.

4. Cada dependencia confeccionará con la debida antelación, antes del primero de abril y acorde con las normas establecidas para asegurar la continuidad del servicio, las listas en que figure el periodo de vacaciones que corresponda a cada trabajador. Las listas así confeccionadas serán sometidas a la aprobación de la superioridad.

5. No podrá variarse el turno de vacaciones establecido, salvo por necesidades ineludibles del servicio o por circunstancias especiales, suficientemente justificadas del trabajador.

6. La lista de vacación será confeccionada en base a las propuestas de los trabajadores afectados. En caso de discrepancia, los turnos deberán elegirse entre los trabajadores de la misma categoría, atendiendo a la antigüedad en ella y por turno rotativo de periodo anual. En caso de igual antigüedad en categoría tendrá carácter preferente la antigüedad en RTVE y en último término, el de mayor edad.

7. Los trabajadores que por necesidades del servicio sean requeridos por RTVE para efectuar sus vacaciones fuera del periodo normal establecido por la Dirección disfrutarán de una compensación económica o un aumento de días de vacación. Los criterios para ello se recogerán en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO XI

Derechos y deberes

Art. 85. Derechos.

Además de los derechos que la legislación laboral reconoce y los que esta Ordenanza le confiere, todo trabajador de RTVE es acreedor, cualesquiera sean su categoría, cargo o función a los siguientes:

a) Desempeño efectivo de un puesto de trabajo correspondiente a su categoría profesional y jornada laboral.

b) Trato acorde a su dignidad profesional.

c) Reconocimiento de su aportación individual y valoración de la calidad de su trabajo.

d) Recibir información adecuada para el mejor desarrollo de su función profesional y respecto de la política general de RTVE.

e) Desarrollo permanente de sus aptitudes.

f) Ser consultado y oído en materia de su trabajo.

g) Dotación de los medios adecuados para efectuar su trabajo.

h) Trabajar en lugar y ambiente idóneos para la misión a realizar.

i) Mantener el derecho y el deber al secreto profesional en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) Derecho a la propia defensa en cualquier expediente disciplinario.

k) Participar, directamente o a través de sus representantes, en los órganos colegiados de RTVE en que así se establezca y especialmente en las áreas de gestión social.

l) Respeto, en el ejercicio de las actividades laborales en RTVE, de los principios básicos a que han de ajustarse aquéllas, según los respectivos Estatutos profesionales vigentes.

m) Contribuir, en colaboración con la Dirección de RTVE, en todas aquellas actividades sociales que benefician al personal y a la imagen pública de RTVE.

(Continuará.)